

porque además de lo expuesto y de ofrecer el texto tomado de la edición oficial, á fin de que no pueda caber duda alguna acerca de la exactitud y autenticidad del articulado, ha reunido cuantos elementos pueden ser de utilidad en una obra de aplicación y de consulta, y ha tenido también presente, como factor importante en su confección y estructura, la diversidad de necesidades é intereses de las personas y entidades que están llamadas á observar ó hacer cumplir sus preceptos.

Por último, como la Redacción tuvo conocimiento, hallándose ya en prensa el presente tomo, primero de la obra, del propósito del Ministerio de Ultramar de publicar como obligatorio para las provincias de Cuba y Puerto Rico el nuevo Código, ha retrasado el dar á luz este mismo tomo á fin de poder incluir en él el correspondiente Real decreto y las modificaciones llevadas á cabo para plantearle debidamente en aquellas islas, con lo cual cree extender y aumentar de un modo considerable la utilidad y las aplicaciones de esta edición.



INTRODUCCIÓN HISTÓRICA ⁽¹⁾

La historia nos presenta un hecho innegable en su vario y progresivo desenvolvimiento: la influencia que ha ejercido siempre el comercio en la marcha de la civilización de los pueblos. Cuando vemos á la industria inventar y bosquejar todas las artes entre los habitantes de la antigua Etiopía, para extenderse después por las llanuras de la India, si muy pronto disecca los pantanos de Egipto y fertiliza las vegas de la Siria, si Nínive brilla sobre el Tigris, y Babilonia sobre las riberas del Eufrates, si Palmira se eleva en medio del desierto, y si Tiro reina en el mediterráneo y sirve de cuna á Cartago, ¿á quién sino al comercio y á la navegación son debidos todos estos prodigios, todos estos portentosos resultados? ¿Quién dió importancia á la antigua Rodas, preponderancia á los atenienses, y el dominio

(1) La presente introducción es debida á la pluma del inolvidable jurista consulto y publicista D. Pedro Gómez de La Serna. Figuró esta introducción al frente de nuestras ediciones anteriores del Código de Comercio (antiguo) anotado y concordado. Y tanto por lo que contribuyó al éxito de dichas ediciones, cuanto porque estamos seguros de que á nuestros lectores agradará su reproducción en el libro actual, nos hemos decidido á darla á la estampa de nuevo y á colocarla en el primer lugar de ésta obra.

del mundo á los romanos? ¿Quién contribuyó más poderosamente á la civilización antigua sino esos numerosos bajeles que desde Rodas, Atenas y Roma partían para todos los puertos entonces conocidos, llevando á ellos sus productos materiales, sus usos y sus costumbres?

Pero esa influencia que el comercio antiguo había ejercido en la marcha de la civilización de aquellos pueblos, debía luego hacerse mucho más ostensible con el grande acontecimiento que iba á impulsar un anacoreta, Pedro el Ermitaño. Las cruzadas abrieron nuevas vías al comercio del mundo, y al propio tiempo que aquellas naves trasportaban á las playas de la Siria los soldados cristianos, que debían perecer en tan porfiada lucha, derramaban en el Occidente los perfumes del Oriente, y traían á sus mercados sus tejidos y sus mercancías. Entonces vemos tomar un vuelo prodigioso al comercio marítimo; las civilizaciones de pueblos tan diferentes se confunden para tomar una nueva faz progresiva, que debía recibir mayor incremento cuando, con el descubrimiento del Cabo de Buena Esperanza, se abre la llave de las Indias Orientales, y cuando atrevidos navegantes, en sus aventureras excursiones, dan al antiguo mundo uno nuevo hasta entonces desconocido. Conviértese el globo en una sola nación, cuyos habitantes, puestos en comunicación continua, llevan su civilización y sus costumbres á todas partes; y mientras que Venecia, Génova, Pisa, Constantinopla, Marsella y otros pueblos admiten en sus puertos á hombres, cuyo culto, cuyo lenguaje, cuyas costumbres y hasta cuyo color eran tan diferentes de los suyos, el Indostán, la China y la América se cubren de establecimientos comerciales; Hamburgo, Lubeck, Brema y Colonia forman aquella hansa ó confederación que hizo de Brujas el depósito general de las producciones

mediterráneas de Europa, y de España y Portugal parten numerosos bajeles que retornan el oro y la plata necesarios para hacer frente á sus grandes necesidades.

Tal es la marcha del comercio, trazada á grandes rasgos: la legislación mercantil debía seguir el mismo rumbo que aquél. Los primeros pueblos comerciantes no tuvieron otras reglas que los usos particulares; la buena fe, la probidad era la única garantía de sus obligaciones: más tarde se vieron precisados á dictar un pequeño número de disposiciones proporcionadas á la importancia y extensión de su comercio. Pero á medida que éste tomó mayor consistencia y se reconoció por los gobiernos que era una de las principales fuentes de la riqueza de las naciones, de fuerza y de seguridad para los Estados, trataron de asegurar su circulación, de mantener su confianza, estimular su navegación, proteger la seguridad de su marina y disminuir sus peligros y sus azares. Entonces se apresuraron á reunir en cuerpos de doctrina sus *usos*, sus *prácticas* y sus *costumbres marítimas*.

Los historiadores no nos han dejado rastro ni vestigio alguno de los principios que debieron arreglar el comercio y navegación de los fenicios y cartagineses, atendida su importancia y extensión. Los rodios son, entre los pueblos antiguos, los que aparecen haber publicado primero leyes sobre el comercio marítimo: estas leyes, monumento eterno de sabiduría y de justicia, fueron consideradas como el Derecho de gentes de todo el mediterráneo, y como tales, adoptadas por los demás pueblos de Grecia, especialmente por Atenas, en cuya marina y navegación ejercieron la más saludable y poderosa influencia. La colección más acreditada que conocemos de estas leyes, es la que formó y publicó en Basilea Simón Scardius en 1561, bajo el nombre de *Le-*

yes rodias, y más tarde Leunclavius y Marquard Freher en Francfort, año de 1596.

Roma, destinada providencialmente á dominar el mundo con sus armas y sus leyes después de haber eclipsado la civilización griega, aceptó sin embarazo su jurisprudencia, su comercio, sus usos, y hasta las leyes navales de los rodios. Su espíritu lo encontramos en la primitiva legislación romana, si bien hasta el tiempo de Augusto no adquirieron fuerza obligatoria, según aquellas célebres palabras de Antonio á Eudamon: *Dominus sum terræ, lex autem maris*. Pero los romanos que codificaron todas sus leyes, y echaron los cimientos de la legislación moderna del mundo, no formaron ninguna colección especial de leyes mercantiles.

Vino la Edad Media; multitud de causas que no es del caso enumerar dieron un grande impulso al comercio: á fin de procurar su desarrollo y su seguridad, se establecieron en varias naciones, y especialmente en Levante, diferentes Magistrados con el nombre de *Cónsules*, y á la jurisdicción que ejercían se apellidó *Consulado*; denominación que se extendió al libro que contenía las mismas leyes, que debían servir de regla para resolver las cuestiones que podían promoverse. He aquí la razón por qué al primitivo y más antiguo Código que se conoce en la historia de la legislación mercantil, se le denominó el *Consulado del mar*.

Dos cuestiones promueven los autores acerca de esta célebre é importante colección: la una sobre su fecha; la otra sobre su patria y autores. En cuanto á la primera, no es fácil decidir á punto fijo el año en que se formó: hay quien la supone del año 900; pero siguiendo la opinión del señor Capmany, parece lo más fundado que dicho Código no es anterior al siglo XIII, ni posterior al año de 1266, habiéndose escrito tal vez en el reinado de D. Jaime el Conquistador.

La primera edición que se conoce es la hecha en Barcelona en 1494, y la más acreditada la publicada en Madrid por el señor Capmany en 1791. En cuanto á su patria y autores, andan algo discordes los que han escrito sobre esta materia; pero por más sutilezas que hayan empleado, no han podido arrebatarse á Barcelona la gloria de haber sido la primera en coordinar un Código, que aunque destituido de la sanción soberana, fué adoptado por los Consulados de Valencia, Mallorca, Barcelona y Perpiñán, y observado por más de cuatro siglos, como base del derecho común, de judicatura consular, por las naciones más cultas de Europa desde el Báltico hasta Constantinopla. El mismo Pardessus dice: «que aunque francés, é impulsado por sentimientos de reconocimiento hacia Marsella, no puede menos de reconocer francamente que *todas las probabilidades están en favor de Barcelona.*»

Al propio tiempo que las costumbres del mar de Levante, insertas en el libro del consulado, favorecidas por la opinión, adquirieron gran crédito en todo el Oriente; la Reina Eleonor, Duquesa de Guyena, de retorno de Tierra Santa, hizo formar un Código que se publicó con el título de *Roles d'Olerón* (Juicios de Olerón), del nombre de su querida isla, en el que se compilasen, como se compilaron, los usos, las costumbres, las sentencias y los juicios que estaban en observancia en el mar de Poniente, tomando del derecho marítimo de los romanos, y de las leyes rodias contenidas en éste, como lo habían hecho los redactores del *Consulado del mar*, las más notables decisiones por su prudencia y sabiduría, habiendo establecido de este modo sobre la jurisprudencia antigua los nuevos estatutos que debían regir el comercio y la navegación del Occidente. Selden y Blakstone han querido negar á la Francia la gloria

de esta compilación, pero Cleirac y Pardessus han demostrado que es una producción francesa publicada en el siglo XIII.

Otra compilación importante se formó en dicho siglo, que se conoce bajo el nombre de *Leyes de Wisby*, por la ciudad en que fueron compuestas, situada al Norte de la isla de Gothland, en Suecia. Desarrollado el comercio entre los escandinavos, y progresando de día en día su navegación, se vieron en la necesidad de publicar leyes que fueran la salvaguardia de sus transacciones marítimas. Wisby había llegado á ser el mercado más floreciente de Europa; allí iban á traficar los rusos, daneses, prusianos, livones, alemanes, flamencos, vándalos, sajones, ingleses, escoceses y franceses: esta población debía ser por lo tanto la cuna de una legislación, que si bien hoy está sólo en observancia en los pueblos del Norte, fué de grande autoridad en los tiempos antiguos. Kurike y Lubeck pretenden que estas Ordenanzas son anteriores á los *Juicios de Olerón*; pero Selden y Cleirac creen que no son posteriores al año 1288.

En el siglo XIV el Rey D. Pedro IV de Aragón, deseando evitar los peligros que corrían las personas y los bienes de los navegantes, publicó una compilación, que se conoce con el nombre de *Capítulos*, la cual se promulgó en Barcelona en 1340. Estas Ordenanzas, que se referían á los actos y hechos marítimos, comprendían á los patronos, tripulaciones y cargadores de naves de comercio, y fueron expedidas para los catalanes, valencianos, sardos y corsos, que componían entonces los dominios marítimos de la Corona de Aragón. Posteriormente, en 1435, se publicaron otras *Ordenanzas de los Magistrados municipales de Barcelona*, sobre actos mercantiles, las cuales se hallan insertas en el libro llamado vulgarmente del Consulado. Pero las más no-

tables de aquella época fueron sin duda las de Burgos, de que vamos á hacer algunas indicaciones.

Ya en el siglo XV se hallaba establecida en la antigua capital de la Corona de Castilla una casa de contratación, que era la que dirigía los intereses de los comerciantes y defendía sus libertades: su jurisdicción se extendía desde el puerto de Pasajes hasta el de la Coruña, abarcando las Provincias Vascongadas y los Reinos de León y Castilla. A principios del siglo XVI enviaba y pagaba dicha casa Cónsules y Comisionados en varios puntos de Europa, en cuyas ciudades y puertos principales tenía sus factorías generales y mercados, con el nombre de *estaplas*, tales como Londres, Gante, Amberes, Ruan, la Rochela, Nantes, León de Francia y Florencia. La principal contratación se hacía en Medina del Campo, y en sus ferias se realizaban los cambios, ajustes y contratas, quedando Burgos como matriz, en donde residía la casa y Dirección general, que, aunque gozaba de tantas libertades y preeminencias, era más bien una lonja de contratación que no un Consulado de justicia: no consiguió la jurisdicción consular hasta el año 1494 en virtud de privilegio concedido por los Reyes Católicos, á imitación de la que ejercían las de Barcelona y Valencia. Publicó entonces varias Ordenanzas, que se recopilaron en un tomo en 1553, con el título de *Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la contratación de esta M. N. y M. L. ciudad de Burgos, por Sus Majestades confirmadas, para los negocios y cosas tocantes á su jurisdicción é juzgado*.

Por el siglo XIII se estaba realizando en Alemania una famosa confederación, poco importante en un principio, pero que luego extendió su poderosa influencia desde el fondo del Norte hasta las extremidades de Francia, España é

Italia: hablamos de la *Liga anseática*. Las ciudades de Lubeck, Brunswick, Danzik y Colonia formaron una asociación para proteger su comercio en el Báltico y en el Océano germánico; establecieron desde luego cuatro factorías en Londres, Berhgen (Noruega), Novogorot (Rusia) y Brujas (Flandes); y fué tan grande el incremento que tomó esta Liga, que muy pronto ingresaron en ella sesenta y dos ciudades, según unos, y ochenta y una según otros. Tan grande y poderosa asociación imprimió una marcada actividad en el comercio de Europa, lo que dió ocasión á que se pensara en publicar leyes que organizaran su navegación. Reuniéronse, en efecto, sus Diputados en Asamblea general en la ciudad de Lubeck, y en ella formaron los reglamentos que se conocen con el nombre de *Ordenanzas marítimas de la Hansa teutónica*, que se publicaron por la vez primera en 1591, según Azuni, y en 1597, según Cleirac y Emerigón. Posteriormente fueron revisadas, corregidas y aumentadas en una segunda asamblea, tenida con este objeto en 23 de Mayo de 1614 en la misma ciudad de Lubeck, cuya última compilación lleva por título *Jus anseaticum maritimum*.

Digno es de figurar entre las compilaciones antiguas del Derecho mercantil marítimo, el tratado titulado *Le Guidon de la mer*, de que nos hablan Valín, Cleirac y Pardessus: es una colección de las costumbres que se practicaban en los siglos XIV y XV, y de los principios que servían de reglas en lo tocante á los contratos marítimos. Las máximas que indica se hallan desenvueltas con bastante erudición, y clasificadas con método. Según Cleirac y Capmany, este tratado es una producción francesa dirigida á favorecer los comerciantes y tratantes de la ciudad de Ruan en otros tiempos. Su francés, antiguo y desaliñado, demuestra su anti-

güedad, y á pesar de la corrupción del texto, no puede menos de reconocerse que es un monumento precioso por la sabiduría y gran número de decisiones que contiene.

La Francia es, según dice Capmany, la última potencia que ha tenido leyes marítimas y reglamentos sabios para la navegación y el comercio. Hasta el reinado de Luis XIV y bajo la dominación de Colbert no pensó en reunir, ó más bien en codificar su legislación mercantil. Entonces fué cuando publicó las dos célebres *Ordenanzas de los mercaderes y de la marina* (1673-1681), en las cuales á la vez que se compilaron los usos y costumbres marítimas del comercio francés, se adoptaron, como dice Mr. Dupín, las doctrinas que los jurisconsultos españoles de los siglos XV y XVI habían dado á luz en sus obras de Jurisprudencia mercantil.

Poco después Federico II dió á la Prusia un Código general, en el que se encuentran disposiciones relativas á todos los ramos del Derecho mercantil, y las cuales están hoy vigentes. José II, continuando las sabias reformas de Maria Teresa, sobre todo en materia mercantil, introdujo la unidad de legislación en su vasto imperio. No sólo los grandes Estados del Norte, y Dinamarca y Suecia, revisaron sus antiguas leyes, sino también en los países menos importantes, en las ciudades sobre todo, donde se habían desarrollado las relaciones comerciales, se recogieron las antiguas costumbres, se reunieron los antiguos usos, se redactaron las leyes ú Ordenanzas, los Estatutos ó reglamentos, y se consagraron los nuevos principios que derogaban la ley civil cuando no la completaban. España nos ofrece preciosos ejemplos en el siglo XVIII, durante el cual se publicaron varias Ordenanzas notables sobre el Derecho mercantil: nada diremos de las de Barcelona (1763), San Se-

bastián (1766), Valencia (1773), Burgos (1776) y Sevilla (1784), porque carecen de importancia, comparadas con las célebres *Ordenanzas de Bilbao*. Reunidos en junta general celebrada en 1725 los comerciantes de esta ciudad, acordaron formar unas Ordenanzas generales para la determinación de los pleitos y diferencias que se ofrecían en el Tribunal de aquel Consulado en punto de letras de cambio y de otras materias de comercio y navegación, las cuales fueron aprobadas y publicadas en 1737 por el Rey D. Felipe V, bajo el título de *Ordenanzas de la ilustre universidad y casa de contratación de la M. N. y M. L. villa de Bilbao*. Estas Ordenanzas abrazaron las operaciones terrestres y marítimas, y regularizaron las transacciones mercantiles, habiéndose revisado en 1819. No nos entretendremos en hacer el panegírico de este verdadero Código mercantil: los autores regnícolas y los extranjeros le han hecho la justicia que merece, y sus disposiciones las vemos consignadas en los Códigos mercantiles modernos. El mismo Pardessus dice que desde su publicación obtuvo una especie de prioridad y casi de universalidad.

Tal era el estado de la legislación comercial en Europa al comenzar el siglo actual: el vario desenvolvimiento que había experimentado con el trascurso de los siglos, había ido aglomerando preciosos materiales para la moderna codificación; las portentosas conquistas del capitán del siglo habían abierto nuevas vías al comercio marítimo, se había inaugurado una nueva época en que las relaciones comerciales tendían á hermanar los intereses públicos y privados, en que las nacionalidades propendían á mezclarse y confundirse, en que el comercio no se limitaba á algunos cambios limítrofes, sino que comprendía á todo el mundo, de tal modo, que los comerciantes de todos los países eran

menos extraños entre sí, que lo fueron en otros tiempos los súbditos de una misma nación. Y cuando tal cambio se había obrado, ¿no era preciso poner las leyes en armonía con las nuevas necesidades de la industria, y no debería la codificación seguir este impulso, como si fuera la forma más precisa y más sabia de la legislación?

Nadie puede negar á la Francia la gloria de haber inaugurado esta nueva época de codificación, no tanto por el mérito intrínseco de sus compilaciones, cuanto por la influencia que ha ejercido en la codificación moderna. El Código de Comercio de 1807, en el momento en que se publicó, tenía que satisfacer dos grandes necesidades: corregir los abusos que un régimen de excesiva libertad había establecido en las relaciones comerciales, y principalmente obedecer á los progresos que se habían realizado en la economía política. La Francia había experimentado grandes cambios; las mismas costumbres comerciales se habían modificado: por consecuencia era llegado el momento de comprender estos cambios, fijarlos, dirigirlos y fundir todos los usos en un sistema común; era preciso que desapareciesen de la administración judicial todas las atribuciones políticas; que se borrarán los vestigios de las costumbres locales y municipales; que se acomodase, en fin, el Derecho comercial al Derecho civil, del que debía ser corolario, y que le diese el carácter de universalidad que siempre había tenido.

El nuevo Código de Comercio, sin ser superior á las dos célebres Ordenanzas que le precedieron, se adaptaba bajo su aspecto científico á la verdadera situación económica de la Francia, y era el digno complemento de la ley civil. Basado en estas dos Ordenanzas, cuyas disposiciones repetía con frecuencia textualmente, consagraba la libertad del

comercio y de la industria, restringiéndola dentro de justos límites, y reproducía bajo la forma más sencilla las antiguas costumbres mercantiles. De este modo, como se habían propuesto sus redactores, debía este Código conquistar la influencia universal á que había aspirado. Aplicable á todo el imperio, estaba llamado además á regir los países conquistados, y aun después de la caída del Gobierno imperial fué conservado en una porción de naciones, si bien en otras, como Nápoles, fué sometido á cambios importantes, que fueron verdaderas mejoras. Lo mismo sucedió en Cerdeña, donde el Código de Comercio publicado en 1843 comprendió felices innovaciones, tomadas la mayor parte de las nuevas leyes votadas por las Cámaras francesas, y de los monumentos de su jurisprudencia.

Fué tanta la importancia del Código de Comercio francés que no sólo debía subsistir y permanecer en vigor en los pueblos donde lo había introducido la conquista, sino que debía también servir de punto de partida á toda tentativa de nueva codificación. La Holanda fué el primer país donde se hizo sentir esta necesidad: la jurisprudencia había resuelto una multitud de cuestiones graves, y el comercio había tomado un desarrollo considerable; por otra parte la Holanda no podía olvidar sus precedentes, sus leyes tan célebres, sus decisiones judiciales tan equitativas. Formado el nuevo Código y llevado á las Cámaras del antiguo reino de los Países Bajos, no pudo recibir su ejecución por causa de la revolución que separó los dos Estados: luego sufrió una nueva revisión, y fué publicado como ley en 1838 para la Holanda, conservando todavía Bélgica la legislación francesa.

La necesidad de la codificación se hizo sentir también en nuestra Península. La legislación mercantil de España

era ambigua é incierta: podía vanagloriarse de contar entre sus compilaciones el *Consulado del mar* y las *Ordenanzas de Bilbao*; mas estas Ordenanzas por más que fueran respetadas frecuentemente, ya que no como ley, como autoridad para decidir las cuestiones que se ventilaban en los Tribunales cuando no había otro texto legal que sirviera de norma á los Jueces para pronunciar sus fallos, por más que á ellas acudieran también los Consulados de los dilatados países que hasta principios del siglo componían nuestra vasta Monarquía, y por más que después de haberse constituido algunos de ellos en Estados independientes siguieran observándolas, no tenían el carácter de Códigos generales obligatorios en toda la Monarquía, ni bastaban á satisfacer las nuevas necesidades que se habían creado. Los diversos Consulados, que desde lo antiguo existían en las principales ciudades marítimas, tenían sus Ordenanzas particulares; los de Barcelona y Valencia, entre otros, se regían por sus leyes y costumbres con preferencia al Código bilbaino; y hasta en el modo de proceder en las causas mercantiles, había en cada Consulado cierta jurisprudencia consuetudinaria que se diferenciaba poco ó mucho de las demás. Era, pues, urgente una nueva codificación que, abarcando los adelantos del siglo, resumiese las venerables fuentes que la antigüedad nos presentaba.

Reservada estaba á las Cortes generales y extraordinarias de la isla de León promover la formación de Códigos comunes para toda la Monarquía, concisos, adaptados á las necesidades de la época, y que fundieran en unas mismas leyes las diferentes que venían rigiendo en sus diversas circunscripciones. En 9 de Diciembre de 1810, día en que se propuso el nombramiento de la Comisión que había de formar la Constitución promulgada en 18 de Mayo de 1812,